

Expediente: **809/23**

Carátula: **LA CAÑADITA BARRIO CERRADO S.R.L. C/ TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245535075 - LA CAÑADITA BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL, -ACTOR

90000000000 - TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L., -DEMANDADO

27201791788 - BOERO, CARLOS ALBERTO-TERCERO

20245535075 - VARGAS AIGNASSE, PABLO-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 809/23



H106028534605

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**EXPTE.:809/23 - JUICIO: LA CAÑADITA BARRIO CERRADO S.R.L. c/ TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

**San Miguel de Tucumán, 09 de junio de 2025.-** Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 05/06/2025 presentado por VARGAS AIGNASSE,PABLO: **I.-** Considera la Proveyente que la revocatoria interpuesta no puede prosperar, atento a que el fallecimiento del condenado en costas de la incidencia -Sr. Carlos Alberto Boero- impide en esta etapa dictar pronunciamiento válido sobre la regulación de honorarios pretendida, sin la previa intervención de sus herederos. Que, si bien la actividad profesional de los abogados se presume onerosa y sus honorarios tienen naturaleza alimentaria (arts. 18, 20, 22 de la Ley 5480), dicha circunstancia no habilita a soslayar principios procesales básicos como la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio. La regulación de emolumentos constituye un acto procesal de contenido patrimonial que genera una obligación a cargo de la parte condenada y que exige resguardar la validez del acto y evitar nulidades. Que admitir lo solicitado implicaría afectar derechos sustanciales de terceros aún no incorporados legalmente al proceso, con quebrantamiento del debido proceso (conf. arts. 16 inc 3), 20, 37 y 131 Procesal). En consecuencia, encontrándose ajustada a derecho la providencia impugnada, desestímase la revocatoria planteada. **II.-** Asimismo, no habiéndose producido agravio actual al recurrente de insusceptible reparación posterior, en tanto podrá reiterar su petición una vez acreditada la personería de los herederos del causante, tampoco puede acogerse el recurso de apelación deducido en subsidio (art. 766 Procesal). - MIGC 809/23

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.